

Señores Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

Sección Quinta

M.P. Dr. **Pedro Pablo Gil Vanegas**

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>

REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y OTROS.
DEMANDADO: MICHER PÉREZ FUENTES – ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FONSECA, LA GUAJIRA 2024 -2027.
RADICACIÓN: 44001-23-40-000-2024-00040-01 (PRINCIPAL) 44001-23-40-000-2024-00047-00; 44001-23-40-000-2024-00048-00; 44001-23-40-000-2024-00074-00.
ASUNTO: SOLICITUD DE CELERIDAD Y DE ADOPCIÓN DE LOS PODERES DE ORDENACIÓN PARA EVITAR ACTOS DILATORIOS.

Respetados Consejeros:

Atentamente se dirige a Ustedes **ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO**, conocido dentro del medio de control de la referencia como coadyuvante de la demanda instaurada por el abogado **JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR**, con mi acostumbrado respeto, y en acatamiento del deber que me impone el artículo 95 numeral 7º de la Constitución Política, solicito se adopten los poderes de ordenación previstos en el Código General del Proceso, y específicamente, los que relaciono más adelante, con el fin de evitar los actos sistemáticos y dilatorios que han impedido que se profiera sentencia de segunda instancia.

La petición a que me referiré, tiene como fundamento los siguientes;

HECHOS Y FUNDAMENTOS

1. El artículo 264 parágrafo de la Constitución Política, establece que "La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.
"En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses".
2. Diferentes han sido las solicitudes y maniobras que se han presentado en el presente proceso con el propósito de que la Sección Quinta del Consejo

de Estado desatienda el mandato constitucional de definir la segunda instancia dentro del término respectivo.

3. Y esta modalidad no es novedosa. Parece que ha venido haciendo camino en los procesos de nulidad electoral la presentación de solicitudes dilatorias con el fin de prolongar el mandato de quienes han sido demandados, con efectos nocivos para la administración de justicia y el interés general. De ello da cuenta la reciente decisión de la Sección Quinta dentro del proceso de nulidad del acto de elección del gobernador del departamento del Magdalena, en el que se adoptaron medidas sancionatorias ante la presentación de peticiones manifiestamente dilatorias.
4. En el presente proceso, la presentación de escritos manifiestamente dilatorios ha estado a la orden del día. De acuerdo con el registro de la plataforma SAMAI, el abogado ROBERTO DAZA CUELLO y el señor ENRIQUE JAVIER DAZA OROZCO han presentado, indistintamente solicitudes reiteradas que han impedido que la Sala adopte la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda. VEAMOS:

FECHA REGISTRO	ANOTACIÓN/ DETALLE
22/07/2025	Recusación presentada contra la Sala por el abogado Roberto Daza Cuello
23/07/2025	Recusación presentada por Enrique Javier Daza Orozco
08/08/2025	Nuevo escrito de Enrique Javier Daza Orozco
12/08/25	Enrique Javier Daza Orozco radica nueva recusación.
12/08/2025	Incidente de nulidad presentado por Enrique Javier Daza Orozco.
20/08/2025	Enrique Javier Daza Orozco presenta nueva petición.
28/08/2025	Roberto Daza Cuello radica nuevo escrito.

5. La colusión o fraude a través de memoriales impertinentes se evidencia al revisar las actuaciones del señor ENRIQUE JAVIER DAZA OROZCO, quien venía actuando en la primera instancia como demandante, y cuyas pretensiones fueron resueltas por el Tribunal Administrativo de la Guajira de manera adversa, sentencia sobre la cual no interpuso recurso de apelación. Sin embargo, y de manera extraña, actúa en la segunda instancia

convirtiéndose en impugnador de las demandas, pues ahora se dedica a recusar a los Magistrados y a presentar solicitudes de nulidad con el objetivo de dilatar la actuación procesal.

6. En el mismo sentido, el apoderado del demandado insiste en solicitudes manifiestamente improcedentes, convirtiendo este proceso en un escenario de tácticas dilatorias, que no tienen otro propósito que impedir que la Sección Quinta adopte la sentencia de segunda instancia. La labor del profesional del derecho es dignificar la justicia más allá de la relación profesional con su cliente y colaborar para lograr una pronta y cumplida justicia, como se lo exige el estatuto deontológico del abogado. Sin embargo, nada de eso se cumple cuando se observa que el señor apoderado acude a estrategias dilatorias, pues sus escritos no corresponden a mecanismos de defensa sino a la elusión del litigio, lo que conlleva a que la Sala se ocupe de resolverlas en desmedro del mandato constitucional que impone resolver el medio de control dentro de los términos respectivos.
7. El artículo 42 numeral 3º del CGP dispone que son deberes del Juez “Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.
8. Y el artículo 43 numeral 3º del mismo Código, al referirse a los poderes de ordenación e instrucción del Juez permite “Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”. (Subrayo para destacar).

Por lo anterior, solicito a los Honorables Consejeros:

PETICIÓN

1. Rechazar de plano las solicitudes impertinentes y manifiestamente dilatorias que el señor ENRIQUE JAVIER DAZA OROZCO y el abogado ROBERTO DAZA CUELLO han venido presentando, las cuales afectan el principio de celeridad y eficiencia procesal, así como la buena fe y lealtad procesal, prolongando artificialmente la duración de este proceso y vulnerando la función pública de administrar justicia en cabeza del Honorable Consejo de Estado.

2. Prevenirlos para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en estos actos so pena de adoptar las medidas correctivas correspondientes.

De los Honorables Consejeros,

Atentamente,



ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO

C.C. N° 79.236.008 de Bogotá

alariomo@gmail.com